

PROCEDIMIENTO	:	ESPECIAL	CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA
MATERIA	:	RECURSO DE PROTECCIÓN	TA
RECURRENTE	:	INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	NI ING: 5406 - 2015á á
RUT	:	65.028.707-K	FECHA: 15/12/2015 09:43 CAANTNCC
REPRESENTANTE	:	FERNANDA TORRES VILLARRUBIA	LIBRO: Protección
RUT	:	16.163.133-7	RECURSO: Protección
AFFECTADO	:	LEONARDO LEONEL QUISPE CORTEZ	ROL: - - - - -
RUT	:	NO TIENE	
REPRESENTANTE LEGAL	:	MARÍA CLAUDIA CORTÉZ GARCÍA	
RUT	:	DNI N° 6378445 (BOLIVIA)	
RECURRIDO:		DIRECCION REGIONAL DE ANTOGASTA DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN	
REPRESENTANTE	:	RAFAEL CARVAJAL PALACIOS	
RUT	:	10.923.445-1	
PATROCINANTE	:	ÍTALO JAQUE RIBERA	
RUT	:	15.930.515-5	

EN LO PRINCIPAL: deduce recurso de protección; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** solicita Orden de No Innovar; **TERCER OTROSÍ:** solicita oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación; **CUARTO OTROSÍ:** legitimación activa; **QUINTO OTROSÍ:** notificaciones; **SEXTO OTROSÍ:** representación; **SÉPTIMO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

FERNANDA TORRES VILLARRUBIA, chilena, abogada, cédula nacional de identidad N° 16.163.133-7 en su calidad de Jefa de la Sede Regional de Antofagasta del **Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)**, domiciliada para estos efectos en calle Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de Jefa Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer Recurso de Protección en contra de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio de Registro Civil e Identificación, por vulnerar diversos derechos constitucionales establecidos en la Constitución

Política y cautelados por la Acción de Protección consagrada en el artículo 20 de la Carta Política, en perjuicio del niño Leonardo Quispe Cortéz, representado legalmente por su madre doña María Claudia Cortéz García, de nacionalidad boliviana, domiciliada en el campamento "Calameños Unidos" de la Comuna y ciudad de Calama, conforme a los argumentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS

Doña María Claudia Olivia Cortéz García, de nacionalidad boliviana, DNI N° 6378445, ingresó a nuestro país por paso habilitado el 3 de noviembre de 2014 como turista, junto a su marido Edwin Eddy Quispe Ancasi, DNI N° 8118252 y su hija de 5 años, Rosa Scarlett Quispe Cortez, a visitar a su madre quien vive en Calama. Debido a varias complicaciones de salud, no pudo regresar dentro del plazo permitido para permanecer en Chile como turista, vencándose su permiso en febrero de 2015. En virtud de dicha situación, tuvieron que buscar un lugar donde vivir, instalándose junto a su madre en el campamento "Calameños Unidos".

En el mes de agosto de 2015, su condición de salud empeoró por lo que se acercó al consultorio CESFAM Alemania de Calama para ser atendida. Ahí se enteró que estaba embarazada y que sus malestares y complicaciones de salud, se debían, además a una hernia umbilical. Su embarazo fue diagnosticado como de "alto riesgo". Al vivir en el campamento y no tener domicilio registrado, para poder ser atendida tuvo que dar otra dirección y así poder iniciar sus controles de maternidad.

El 3 de noviembre de 2015 en uno de estos controles, fue derivada de urgencia al Hospital Dr. Carlos Cisternas de Calama, donde quedó internada inmediatamente dado su grave estado. Debido a la ubicación de su hernia, el doctor de turno ordenó sacar un examen de radiografía que costaba \$80.000.- (ochenta mil pesos). Doña Claudia Cortéz García, madre del niño afectado, señaló que no tenía ese dinero, por lo cual no le realizaron el examen, situación que le generó una gran angustia y le provocó un alza de presión agravando aún más su estado de salud.

El 12 de noviembre de 2015, entró a cirugía y dio a luz a su hijo Leonardo Leonel Quispe Cortez, según consta en el certificado de parto acompañado en un otrosí de esta presentación. Producto de su delicado estado de salud debió quedar tres días hospitalizada.

El día 15 de noviembre de 2015 debía ser dada de alta pero ésta le fue negada, impidiéndole salir del hospital por falta de pago. El cobro de atención ascendía a \$2.600.000-

(dos millones seiscientos mil pesos). La asistente social del Hospital le señaló que debía conseguir un aval para poder documentar el pago de la atención médica. Entre los días 16 y 17 de noviembre el dirigente del campamento, don Juan Navarro, trató de conversar con las autoridades del hospital, sin resultado favorable, razón por la cual denunció estos hechos a los medios de comunicación y redes sociales. Paralelo a esto, los/as vecinos/as y habitantes del campamento "Calameños Unidos", se organizaron para conseguir el dinero que doña Claudia necesitaba para recibir el alta médica. Debido a esta presión mediática y vecinal, a doña Claudia Cortéz García y a su hijo Leonardo les autorizaron para abandonar el recinto hospitalario.

El 18 de noviembre doña Claudia Cortéz García y su marido, se acercaron a la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de Calama, para inscribir a su hijo. Sin embargo, el oficial del Servicio le negó la inscripción señalando que sus padres no tenían visa vigente y se encontraban en situación migratoria irregular, razón por la cual Leonardo Leonel Quispe Cortez no podía ser inscrito ni menos obtener su certificado de nacimiento. A la fecha, Leonardo no ha podido ser inscrito por sus padres en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

II. EL DERECHO

Para que sea procedente el recurso de protección, según establece el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, es necesario que se haya cometido un acto u omisión ilegal o arbitraria que prive, amenace o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos protegidos por esta acción constitucional.

En este recurso, queremos demostrar que la negativa del oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación de inscribir al niño Leonardo Leonel Quispe Cortez, constituye un acto ilegal y arbitrario de la administración, que le impide el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en nuestra Constitución Política de la República y en los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos, ratificados y vigentes en Chile, a toda persona que habite en nuestro territorio independiente de su condición o nacionalidad, dejándolo además en una grave situación e indefensión al negarle por ende la nacionalidad chilena quedando en condición de apátrida.

Previamente, se harán algunas consideraciones acerca del Derecho aplicable en el recurso de Protección y el rol que le cabe al Tribunal en su conocimiento.

II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Protección y el rol del Tribunal en su conocimiento.

Para que sea procedente el recurso de protección, es necesario que se haya cometido un acto u omisión ilegal o arbitrario que prive, amenace o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos protegidos por esta acción constitucional, según lo establece el artículo 20 de la nuestra Constitución.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que:

“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 N° 2 recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que “en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos” (Corte Suprema, Rol N° 3125 - 2004, de fecha 13 de marzo de 2007). Más aún, la Corte Suprema se ha pronunciado a favor del carácter supraconstitucional de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos; en efecto “[...]Esta construcción determinó que esta Corte Suprema haya expresado en innumerables fallos que “de la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 5° de la Carta Fundamental, queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los valores que emanan de la naturaleza humana; valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos” (Revista Fallos del Mes N° 446, enero de 1996, sección criminal, fallo 1, considerando cuarto, página 2066), construcción supraconstitucional que importa incluso reconocer que los derechos humanos están por sobre la Constitución Política de la República, entre ellos los que se encuentran en tratados

internacionales, no por estar dichos derechos fundamentales consagrados en instrumentos internacionales, los que siempre tendrán rango legal y deberán ser aprobados por el quórum respectivo, sino por referirse a derechos esenciales, en lo cual existe concordancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional. [...]”. (Corte Suprema, Rol N° 5570 – 2007, de fecha 14 de octubre de 2009).

Por otra parte, en el caso de los recursos de protección se releva particularmente la importancia del poder judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales¹. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales², y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras³: “Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución”.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la

¹ Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

² Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: “investigación y procedimiento racionales y justos”. Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y “juego limpio” que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, Derechos Fundamentales, Legal Publishing, p. 200.

³ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

II.2.- Acerca de la ilegalidad y arbitrariedad de la negativa a la inscripción de nacimiento.

II.2.1. Ilegalidad de la negativa de inscripción de nacimiento.

Nuestra Constitución Política de la Republica, señala en su artículo 10 N° 1:

"Son Chilenos: los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que sin embargo, podrán optar a la nacionalidad chilena".

Este precepto reconoce como fuente de la nacionalidad el *Ius Solis*, es decir, que toda persona que nazca en el territorio chileno, adquiere la nacionalidad chilena, salvo en dos excepciones: la primera corresponde a los hijos de funcionarios al servicio de su Gobierno; y la segunda a los hijos de extranjero transeúntes.

Es decir, basta el acontecimiento del hecho del nacimiento de la persona en territorio nacional, para que ésta adquiera la nacionalidad chilena ipso facto, siendo la inscripción en el Servicio de Registro Civil e Identificación, la forma de acreditar y probar la nacionalidad chilena.

En este sentido, el único y básico requisito para ser nacional de un país es haber nacido en el territorio, no existiendo mayor exigencia o condición, como ocurre en el caso de marras, en relación a la condición migratoria de los padres al momento del nacimiento del niño y su posterior inscripción.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala lo siguiente en su Artículo 24.2. y 24.3:

"Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad".

A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 20.1 y 20.2 indica en cuanto al Derecho a la nacionalidad que:

"Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra."

En un mismo sentido, la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 7:

"El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrán derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

Cabe señalar que Chile ha ratificado todos estos instrumentos internacionales, los cuales se encuentran vigentes en nuestro país y por ende son parte del ordenamiento jurídico chileno, siendo plenamente aplicables al caso en comento.

En consecuencia, la negativa del oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación para proceder a la inscripción del niño Leonardo Quispe Cortez en razón de la situación migratoria de sus padres, es una contravención manifiesta a las disposiciones internacionales, suscritas y ratificadas por el Estado chileno, que obligan a la inmediata inscripción de todo niño o niña recién nacido/a dentro de territorio nacional.

Ahora bien, desde la normativa legal, la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación señala en su artículo 3° que:

"El Servicio velará por la constitución legal de la familia y tendrá por objeto principal registrar los actos y hechos vitales que determinen el estado civil de las personas y la identificación de las mismas. Le corresponderá, también, llevar los registros y efectuar las actuaciones que la ley encomiende".

Por su parte, el Título V del Decreto con Fuerza de Ley 2128 del año 1930, que fija el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, señala en su artículo 111, sobre los nacimientos:

"Los nacimientos deberán inscribirse en los Registros de la circunscripción en que hubiere ocurrido el parto. Si el nacimiento hubiere ocurrido en viaje dentro del territorio de la República o en el mar, se inscribirá en la circunscripción donde termine el viaje o en la del primer puerto de arribada."

A su vez, el artículo 112 del mismo Reglamento dispone:

"Dentro del término de sesenta días, contado desde la fecha en que hubiere ocurrido el nacimiento, deberá hacerse la inscripción del recién nacido, a requerimiento verbal o escrito de alguna de las personas que indica el artículo siguiente."

En razón de lo anterior, aparece de manifiesto que la negativa por parte del Servicio en orden a inscribir al hijo de doña Claudia Cortéz García contraviene el mandato de su propia normativa orgánica, que señala expresamente la obligación de velar por la constitución legal de la familia, de registrar actos y hechos vitales para la identificación de las personas. Además, constituye una infracción a sus disposiciones reglamentarias; en efecto, no se desprende de las disposiciones transcritas que el oficial del Servicio de Registro Civil detente una facultad discrecional para inscribir o no a los recién nacidos, por razones de ninguna especie.

A mayor abundamiento, el Oficio N° 27601 / 2014 del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, a propósito de la expresión "hijo de extranjero transeúnte" a que se refiere el artículo 10 N° 1 de la Constitución Política de la República, citado más arriba, señala:

"(...) Asimismo, al tratarse de una excepción al principio constitucional de Ius Solis, el precepto en comento debe interpretarse de forma restrictiva. Por lo anterior, no corresponde extender la aplicación del concepto de transeúnte a situaciones que no se encuadren estrictamente en el marco fáctico mencionado, como lo es la eventual irregularidad migratoria de los padres la que, por no estar expresamente descrita dentro de los supuestos de la excepción, no debe afectar el derecho a la nacionalidad de los niños, niñas y adolescentes."

De lo anterior es posible desprender que la inscripción de nacimiento del niño Leonardo Leonel Quispe Cortez debió realizarse, además, bajo la nacionalidad chilena, tal como lo dispone el mandato constitucional precitado.

En definitiva, la negativa ilegal por parte del Servicio de Registro Civil de Calama genera la vulneración de que Leonardo Leonel Quispe Cortez no tenga cédula de identidad, rut verificador, lo que acarrea la falta de acceso y negativa a una serie de derechos y prestaciones tales como control de salud de recién nacido, control de niño sano, entre otras.

II.2.2- Acerca de la arbitrariedad de la negativa de inscripción.

La negativa de inscripción del Oficial del Registro Civil e Identificación de Calama, no sólo es ilegal sino completamente arbitraria. En efecto, como la jurisprudencia ha señalado la "arbitrariedad necesariamente desde el punto de vista conceptual debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, mesura y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad, que constituiría la primera"⁴.

En este sentido, la negativa de inscripción, está basada en la condición o status migratorio de los padres de Leonardo al momento de su nacimiento, negándole incluso la posibilidad de acceder a un certificado de nacimiento o a un rut provisorio, sin justificación legal, o racionalidad que justifique dicha actuación, lo que vulnera gravemente los derechos de este niño.

Este criterio ha sido reconocido a nivel internacional por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que "*a) el status migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos; b) el status migratorio de una persona no se transmite a sus hijos; c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, si no se adquieren la del Estado donde nacieron*" (Caso de las niñas Yean y Bosico, 8 de septiembre de 2005).

Este recurrente estima además que en este caso al encontrarse claramente regulado el asunto tampoco cabe margen alguno a un actuar "discrecional" de la administración y, si fuera del caso estimarse así, el acto recurrido (la negativa a la inscripción de Leonardo Quispe Cortez) escapa al margen discrecional realizando una desviación de poder transformando su acto en arbitrario. Cabe señalar que la Doctrina constitucional ha descrito en cuatro los límites al actuar discrecional de la administración: a) la razonabilidad del acto, b) la desviación de poder, c) la buena fe y finalmente d) los "límites técnicos".

La razonabilidad dice relación con que la decisión administrativa discrecional será legítima si es razonable. Se ha entendido a lo razonable como lo justo, proporcionado, equitativo, por

4 Corte de Apelaciones de Coyhaique: sentencia Rol N°3602, de 21 de noviembre de 2002. Corte Suprema, confirmó en sentencia Rol N° 4877-02, de 27 de enero de 2003.

oposición a lo irrazonable, arbitrario, injusto⁵. La desviación de poder (teoría construida por el Consejo de Estado Francés) se ha entendido de la siguiente manera. Hay desviación de poder cuando el agente se vale de una competencia para alcanzar una finalidad no abrigada por ella. De esto resulta una falta de coincidencia objetiva entre la norma de competencia y el acto dictado. La buena fe por su lado es un principio rector de todo el ordenamiento jurídico y, por ende, aplicable a las relaciones entre la administración y los administrados. En cuanto a los límites técnicos como límites a la discrecionalidad de la administración, dice relación con que si bien la ley puede entregar a la administración cierto margen para su actuar, amparado en su especialidad, este margen tiene límites, como que en su decisión la administración no podrá pasar por alto o pasar por encima de los mismos límites técnicos.

Tal cual se ha venido denunciando por medio de la presente acción constitucional de protección, en este caso tampoco se dio lugar a un actuar discrecional legítimo por parte de la administración, ya que no se obró razonablemente, se produjo una desviación de poder y todo ello redundaba en un actuar de mala fe de la administración. Es claro que no se reconocen los derechos de Leonardo Quispe Cortez, afectando la igualdad ante la ley y derivando dicho acto en arbitrario e "ilegal".

Sin perjuicio de lo anterior y no por ello menos importante, luego de aplicar una regla de excepción –y por tanto de interpretación restrictiva- de manera ilegal al no configurarse los supuestos de hecho que la regla requiere, tampoco se procedió por la administración central a dar una razón o fundamentar su ilegal actuar, tornándolo y tiñendo de ilegal todo lo obrado consecuentemente.

III. DERECHOS VULNERADOS.

III.1. Derecho a la nacionalidad

Este recurrente ha sostenido que existe una relación causal entre el acto ilegal y arbitrario que supone la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación de Calama para proceder a la inscripción de nacimiento del niño Leonardo Quispe, y su afectación al derecho a la nacionalidad, consagrado en el artículo 10 N° 1 de la Constitución Política de la República, y en diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. Por su parte, dicha negativa supone también una vulneración a las disposiciones de rango legal y reglamentario del propio Servicio, que obligan a los funcionarios a inscribir a todos los/las niños o niñas recién

⁵ Dromí, José Roberto. Instituciones de Derecho Administrativo. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978, pág. 470. Citado por Ugalde Prieto, Rodrigo. El Recurso de Protección en Materia Tributaria. Editorial Jurídica Consur Ltda., 1993, pág. 83.

nacidos/as en el territorio de la república, sin que el/la funcionario/a del Servicio cuente con un margen de discrecionalidad alguno para proceder o no a tal inscripción; cuestión que, en los hechos, le privó también

III.2. Derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación

La Constitución Política de la República afirma, en su artículo 19 N° 2, que se reconoce y asegura a todas las personas:

“La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Sobre el mismo principio, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1.1:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

El artículo 24, al respecto, dispone:

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

En definitiva, nuestra Constitución Política asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, y prohíbe un trato diferenciador basado en criterios arbitrarios; por su parte, los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, establecen dentro de las formas de discriminación prohibidas, aquellas basadas en la nacionalidad. Sólo en determinados casos, la Constitución habilita para establecer diferencias de tratamiento entre nacionales y extranjeros: derechos políticos de los extranjeros (artículo 14); financiamiento a partidos políticos con fuentes de recursos provenientes del extranjero (artículo 19 N° 15 inc. 5); dominio de todas las minas como espacio vedado a extranjeros (artículo 19 N° 24, inc. 6); y aceptación en discriminaciones en idoneidad y capacidad laboral para proteger en determinados casos la fuente laboral de origen chileno (artículo 19 N° 16 inc. 3). El Tribunal Constitucional, en estos casos, ha señalado “[que] estas habilitaciones expresas permiten que el legislador desarrolle distinciones acotadas, puesto que, en caso contrario, hay un fuerte indicio de configurar una discriminación” (Tribunal Constitucional, Rol 2257 / 2012, de fecha 10 de septiembre de 2013).

La discriminación basada en el origen nacional también está prohibida como criterio diferenciador a nivel legal. En efecto, la Ley N° 20.609 en su artículo 2, define como discriminación arbitraria:

“Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”.

A continuación, agrega:

“Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público”.

En los hechos del presente recurso, se señaló que el Servicio de Registro Civil e Identificación de Calama negó la inscripción del niño Leonardo Quispe en razón de la situación migratoria irregular de sus padres. Esta negativa se fundamenta en un criterio expresamente prohibido por las disposiciones constitucionales, legales y contenidas en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos citadas, a saber, la situación migratoria de sus padres –quienes desde luego poseen una nacionalidad distinta de la chilena-. En su resultado práctico, sitúa al niño Leonardo Quispe en una situación distinta del resto de los/las niños/as nacidos/as en el territorio nacional, quienes sí pueden acceder a su inscripción de nacimiento, nacionalidad, rut, y las prestaciones sociales aparejadas. En virtud de estos antecedentes, es posible sostener que el criterio aplicado por el Servicio constituye una discriminación arbitraria, prohibida por el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política.

III.3. Derecho a la integridad psíquica

El artículo 1° de la Constitución Política establece que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. A su vez, el artículo 19 N° 1 garantiza a las personas “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica”.

Si la negativa del Servicio de Registro Civil se prolongara en el tiempo, y el niño Leonardo

Quispe fuese consciente de no gozar de una nacionalidad, ni de una inscripción que dé cuenta de su nacimiento, es difícil no sostener que su integridad psíquica se vería severamente afectada. En efecto, la nacionalidad, además de entenderse como “el vínculo jurídico, fundado en la naturaleza o en el Derecho positivo, que existe entre una persona y un Estado determinado, en virtud del cual se declaran y establecen derechos y deberes recíprocos”⁶, constituye también un vínculo psicológico de un individuo con su nación, del que se derivan relaciones de pertenencia e identidad. No sólo eso; la falta de la determinación de su inscripción, y luego de su nacionalidad, conculca además, como se dijo, prestaciones sociales que tienen por requisito la determinación de la nacionalidad.

Por su parte, los hechos descritos dan cuenta también de una intensa afectación a la integridad psíquica de la madre de Leonardo Quispe, María Cortez García, quien primero debió soportar que funcionarios Hospital Dr. Carlos Cisternas de Calama condicionaran su atención de salud a pagos que ella no estaba en condiciones de cumplir; que luego fuera retenida en el mismo Hospital por el no pago de dichas prestaciones; y que, al momento de inscribir a su hijo, en el uso del derecho esencial a la nacionalidad, ésta le fuera negada, lo mismo que la inscripción. En este sentido, esta parte quiere ser enfática en que, además de la vulneración al artículo 19 N° 1 tanto del niño Leonardo Quispe como de su Madre, María Cortez García, no se observa por parte de los servicios aludidos respeto a la dignidad de la persona humana desde el nacimiento, mandato constitucional establecido en el artículo primero de nuestra Carta Fundamental.

IV. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN.

IV.1.- En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan el cese de la vulneración y la no repetición de estos hechos.

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos del afectado.

Los hechos que constan en el recurso, la vulneración de los derechos de un niño recién nacido se traduce además en un trato indigno e inhumano que hasta el momento se ha seguido desarrollando por actos de autoridad.

⁶ CEA EGAÑA, José Luis. Derecho constitucional chileno. 2a Ed. Santiago, Chile. Universidad Católica de Chile. 2008. P. 297.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para el cese de las vulneraciones y la no recurrencia de las mismas.

La forma en que los/as ciudadanos/as pueden accionar los mecanismos de protección es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

"25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este artículo ha sostenido que "(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención"⁷ y que, por otra parte, "el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar."⁸ Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"⁹.

⁷ Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

⁸ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

⁹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 56, párr 101;

Los Estados y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos -como la acción en cuestión- de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz¹⁰. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero -efectividad- es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH¹¹.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso "*capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido*"¹². Además, dicho recurso "*no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*"¹³. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "*(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada*"¹⁴.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. Además, la efectividad de un recurso depende, entre otros factores, de que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los

Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"), supra nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, supra nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, supra nota 52, párr. 82.

¹⁰ Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

¹¹ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

¹² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

¹³ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

¹⁴ CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME N° 30/97 (1997) Párr. 74.

derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley¹⁵.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que "para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad¹⁶, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...) ¹⁷.

IV.2.- En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan el cese de la vulneración y la no repetición de estos hechos

El Recurso de Protección es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados que se encuentran incluidos en la enumeración del artículo 20 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación o amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por el INDH que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Protección, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de del Servicio de Registro Civil e Identificación de Calama, esto es, la negación de la inscripción del niño Leonardo Leonel Quispe Cortez, fundada en el hecho de que sus padres no tenían visa vigente y se encontraban en situación migratoria irregular, por lo que no podía ser

¹⁵ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

¹⁶ Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

¹⁷ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

inscrito ni obtener su certificado de nacimiento.; b) Estos actos son ilegales y arbitrarios por las razones expuestas; c) Estos actos producen una privación y al legítimo ejercicio de dos derechos constitucionales de los enumerados en el artículo 20 de la Constitución Política, en concreto con la igualdad ante la ley y la integridad psíquica; y d) existe una relación de causa a efecto entre los actos ilegales y arbitrarios de la recurrente y el agravio constituido por la privación a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, que afectan al niño Leonardo Leonel Quispe Cortez y a sus padres, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento jurídico.

Por lo anterior, y ante la privación clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los actos denunciados, oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación de Calama para que proceda a la inscripción del niño Leonardo Leonel Quispe Cortez, se le inscriba bajo la nacionalidad chilena conforme a las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, se emita su certificado de nacimiento, y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado en el Diario Oficial de 27 de junio de 1992, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. U.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación de Calama, por vulnerar los los derechos constitucionales del niño Leonardo Leonel Quispe Cortez establecidos en la Constitución y señalados en el presente recurso, se acoja la presente acción constitucional de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el número 1 del artículo 10 y número 2 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la denegación de inscripción de nacimiento del niño Leonardo Leonel Quispe Cortez.
- Se declaren infringidos los siguientes derechos constitucionales: derecho a a la nacionalidad, derecho a la integridad psíquica, derecho a la igualdad ante la ley.
- Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos.

- Se ordene al Servicio de Registro Civil e Identificación la inscripción del niño Leonardo Leonel Quispe Cortez, con nacionalidad chilena, y a la emisión de su correspondiente certificado de nacimiento.
- Se impartan instrucciones al Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que su actuación se adecue a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia simple de comprobante de atención de parto N° 4658687, de la señora Maria Claudia Olivia Cortés García, emitido con fecha 17 de noviembre de 2015, por la matrona señora Carmen Rosa Tello Salva, del Hospital Dr. Carlos Cisternas, Calama, que establece fecha de parto el 12 de noviembre del año 2015.
2. Copia simple de la tarjeta de turismo de doña Claudia Cortez García, que da cuenta de su ingreso a nuestro país el 03 de noviembre de 2014.
3. Copia simple de la tarjeta de turismo de la niña Rosa Scarlett Quispe Cortez, que da cuenta de su ingreso a nuestro país el 03 de noviembre de 2014.
4. Copia simple de los certificados médicos que acreditan la gravedad de la condición de salud de la madre, María Claudia Olivia Cortés García, emitidos por el Hospital Dr. Carlos Cisternas de Calama.
5. Copia simple del carnet de control de natalidad de doña Claudia Cortez García.
6. Copia simple de antecedentes de control de natalidad de doña Claudia Cortez García .
7. Ficha clínica Epicrisis de doña Claudia Cortez García.
8. Copia simple de Oficio Ordinario N° 18 de la Jefa Regional Antofagasta del INDH, Fernanda Torres Villarrubia, dirigido al Director del Servicio de Salud de Antofagasta, Zamir Nayar Funes, en el que solicita informar eventual vulneración de derechos fundamentales que indica, referidos al caso de marras.
9. Copia simple de Oficio Ordinario N° 19 de la Jefa Regional Antofagasta del INDH, Fernanda Torres Villarrubia, dirigido al Director (s) del Hospital Dr. Carlos Cisternas – Calama, doctor Patricio Toro Erbeta, en el que solicita informar eventual vulneración de derechos fundamentales que indica, referidos al caso de marras.

10. Copia simple de noticia en diario en línea "Más Noticias Calama", que titula "Mamá y su bebé de 5 días no pueden salir del Hospital de Calama por deuda", publicado en http://www.masnoticiascalama.cl/index.php?option=com_k2&view=item&id=667:mama-y-su-bebe-de-5-dias-de-vida-no-pueden-salir-del-hospital-de-calama-por-deuda&Itemid=119
11. Copia simple de fotografías de María Claudia Cortez García en compañía de su hijo recién nacido, Leonardo Leonel Quispe Cortez, retenida al interior del Hospital Dr. Carlos Cisternas de Calama.
12. Copia simple de publicación en redes sociales que anuncia la salida de María Claudia Cortez García del Hospital Dr. Carlos Cisternas de Calama.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad a lo señalado en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 24 de Junio de 1992, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, ruego a S.S. ITMA. se sirva conceder ORDEN DE NO INNOVAR en cuanto a que se ordene al Servicio de Registro Civil e Identificación de Calama otorgar al niño LEONARDO LEONEL QUISPE CORTEZ un certificado de inscripción de nacimiento provisorio y un rut, con el objeto de que pueda acceder a los controles de salud de niño sano y a sus vacunas correspondientes, en virtud de las siguientes razones:

1.- En doctrina, se ha señalado por don Enrique Paillás en relación con la orden de no innovar que: "Por esta resolución se dispone la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de protección. Es un complemento importante del procedimiento sobre la materia, pues de este modo se precaven los efectos perniciosos del acto reclamado".

Como se ha señalado en el cuerpo de este escrito, la acción del Servicio de Registro Civil e Identificación de Calama es absolutamente ilegal y arbitraria, ya que contraviene expresamente garantías constitucionales; derechos contenidos en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados y vigentes en Chile, que ordenan la inscripción de los/las niños/as nacidos; e incluso las disposiciones de rango legal y reglamentario del propio Servicio, que se pronuncian en este mismo sentido, esto es, la obligación de los/las funcionarios/as del Servicio de Registro Civil de inscribir a todos los niños/as recién nacidos, sin que al funcionario/a le quepa algún margen de discrecionalidad en este punto.

2.- En la especie, existe un "efecto pernicioso" del acto recurrido, que consiste en la privación al niño Leonel Quispe de su inscripción de nacimiento, su rut, y con ello, las dificultades en el

acceso a las prestaciones de salud que le corresponden en su calidad de recién nacido.

3.- Por su parte, el profesor Raúl Tavolari, señala que los presupuestos básicos para que opere la actividad cautelar de los Tribunales y, en especial, la orden de no innovar, son dos: *fumus boni juris*; y *periculum in mora*.

4.- Pero a ello, se le agrega la "irreversibilidad" de los efectos de la acción del Servicio de Registro Civil, pues en la medida en que el niño Leonardo Quispe no cuente con su rut, seguirá viendo dificultado su acceso a las prestaciones de salud básicas, en un momento de su vida como infante donde resulta crítico recibir atención sanitaria adecuada.

5.- En relación con el *fumus boni juris*, podemos señalar a US. ILTMA. que esta parte ha acompañado instrumentos serios, indubitados y suficientes que acreditan la efectividad y veracidad de su recurso, por lo que existe verosimilitud acerca del "humo de buen derecho" de las pretensiones de la recurrente; y, además, existe certidumbre acerca de la privación sobre las garantías constitucionales señaladas en lo principal, que presentan los requisitos de ser reales, actuales, graves, precisas y concretas en sus resultados, como exige la jurisprudencia invariable de nuestros Tribunales de Justicia, y además están amparadas por el derecho internacional.

6.- Por último, en relación con el *periculum in mora*, hacemos presente a US. ILTMA. que el recurso de protección de autos se dirige en contra de la negativa del Servicio de Registro Civil de inscribir el nacimiento del menor Leonardo Quispe, fijar su nacionalidad, y otorgarle un rut. La falta de todo lo anterior obstaculiza el acceso del niño a las atenciones en salud indispensables en esta etapa de su vida, como control de niño sano, vacunatorios, etcétera. Existe un peligro inminente en el retardo de la acción cautelar objeto del presente recurso.

POR TANTO: ruego a U.S. ILTMA acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. solicitar informe de los hechos denunciados al Servicio de Registro Civil e Identificación de Calama.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que el artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que "*El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional*". Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3º de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,

- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección** y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de protección en el ámbito de su competencia.

POR TANTO: solicito a U.S. ILTMA tenerlo presente.

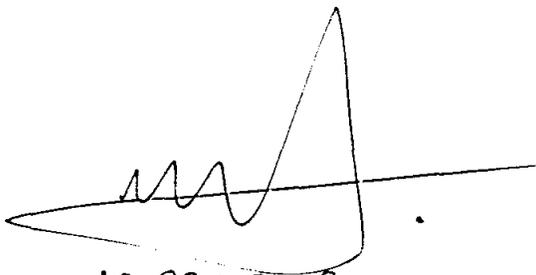
QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de ftorres@indh.cl y de ijaque@indh.cl por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

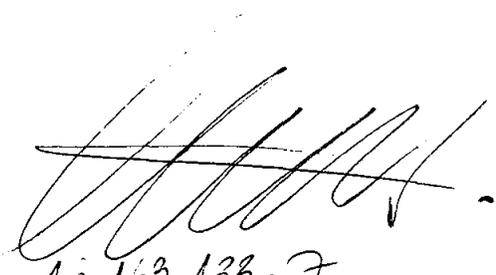
SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón.
- 2) Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 9 de julio de 2013, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón.
- 3) Copia simple de mandato judicial de fecha 11 de septiembre de 2015, Repertorio N° 3537-2015, suscrito ante la 15° Notaría de Santiago del Notario R. Alfredo Martín Illanes.

En dichos documentos consta mi personería para actuar por el INDH.

SÉPTIMO OTROSÍ: Ruego a US. ILTMA., se sirva tener presente que como abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, sin perjuicio de designar como abogado patrocinante y conferir poder en la presente causa para actuar conjunta, separara e indistintamente en esta causa al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **Ítalo Jaque Ribera**, cédula nacional de identidad N° 15.930.515-5, fijando como domicilio el de calle 14 de Febrero N° 2065 oficina 1401, Antofagasta. Para efectos de acreditar la calidad de abogados(as), solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.


15.930.515-5
Ítalo Jaque R.


15.163.133-7
Fernanda Torres ✓

